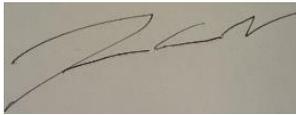


CONSTANCIA. 2 de febrero de 2023, la demandada en este proceso fue notificada personalmente mediante mensaje remitido al correo electrónico el día 7 de diciembre de 2022, conforme el Artículo 8 de La ley 2213 de 2022 se entenderá por notificado transcurrido dos días hábiles siguientes, el término concedido para pagar, contestar o excepcionar corrió los días 13, 14, 15, 16, 19 de diciembre de 2022, 11, 12, 13, 16 y 17 de enero de 2023 GUARDO SILENCIO. A despacho en la fecha para ordenar seguir adelante con la ejecución.



MAXIMILIANO GALLEGO VANEGAS
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	OLGA LUCIA OSORIO VINASCO
DEMANDADO	MONICA ANDREA TORRES CARVAJAL
RADICADO	17001-40-03-001-2022-00440-00
ASUNTO	Ordena seguir adelante la ejecución

Procede el Despacho a resolver sobre la continuidad de la ejecución del presente asunto

ANTECEDENTES

Actuando mediante apoderado judicial **OLGA LUCIA OSORIO VINASCO** formuló demanda ejecutiva en contra de **MONICA ANDREA TORRES CARVAJAL** pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo de la ejecutada, representada en dos letras de cambio:

- Letra N° LC2111785882 con fecha de vencimiento el 23 de febrero de 2019 por valor de \$25.000.000.
- Letra con fecha de vencimiento el 20 de diciembre de 2021 por valor de \$66.550.000.y en las que se estipuló el pago de intereses de plazo sin estipular porcentaje y de mora a la tasa máxima autorizada valores adeudados por los que solicitó se librara mandamiento de pago.

Mediante providencia del veintisiete de julio de 2022 se dispuso librar mandamiento de pago, decisión que se notificó a la demandada personalmente

mediante mensaje remitido al correo electrónico el día 7 de diciembre de 2022 sin que dentro del término oportuno contestara la demanda, formulara excepciones, ni acreditara el pago de lo adeudado.

CONSIDERACIONES

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en él se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación (artículo 619 del Código de Comercio).

Las letras de cambio aportadas como base de la ejecución reúnen los requisitos consagrados en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, y en tal sentido reúne las calidades del título valor y cumple las condiciones del artículo 422 del C. G. del P., esto es, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual se libró orden de apremio al hallarse incumplida la obligación y vencido el plazo para su pago.

En consecuencia es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 *ibídem* y se condenará en costas a la ejecutada.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales,**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en favor de la señora **OLGA LUCIA OSORIO VINASCO** y en contra de **MONICA ANDREA TORRES CARVAJAL**, por las siguientes sumas de dinero:

Por la letra de cambio N°LC2111785882 con fecha de vencimiento 23 de FEBRERO DE 2019

- a. Por la suma de veinticinco millones de pesos **(\$25.000.000)** por concepto de **capital** respaldado en la letra N°LC2111785882 con fecha de vencimiento del 23 de febrero de 2019.
- b. Por los **intereses moratorios** sobre el capital indicado en el literal a, causados desde el 24 de febrero de 2019 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del

C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999), contenidos en la letra de cambio con fecha de vencimiento del 23 de febrero de 2019.

Por la letra de cambio con fecha de vencimiento 20 de diciembre 2021

- c. Por la suma de sesenta y seis millones quinientos cincuenta mil pesos **(\$66.550.000)** por concepto de **capital** respaldado en la letra de cambio con fecha de vencimiento del 20 de diciembre del 2021.
- d. Por los **intereses moratorios** sobre el capital indicado en el literal c., causados desde el 21 de diciembre de 2021 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999), contenidos en la letra de cambio con fecha de vencimiento del 20 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, o de los que se lleguen a embargar. Si lo embargado son dineros, se entregarán a la parte actora, hasta la concurrencia del crédito y las costas.

TERCERO: CONDENAR en costas a la demandada **MONICA ANDREA TORRES CARVAJAL** en favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de seis millones sesenta y ocho mil pesos (\$6.068.000) de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-10554 del 5 de Agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil de Manizales, para su reparto entre los Jueces de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE¹

M.G.V.

¹ Publicado por estado No. 018 fijado el 07 de febrero de 2023 a las 7:30 a.m.



LUIS JAUSEN PARRA TAPIERO
Secretario

Firmado Por:
Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e4d2cd60bc74b136c6dcd7856e21bd7c076e9f6e2893c4e8083effcb74477b1**

Documento generado en 06/02/2023 03:53:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>